

Santiago, catorce de febrero de dos mil veintidós.

Vistos:

Que en los autos de esta Corte Rol N° 134.212-2020, caratulados "Cooperativa de Vacaciones El Tabito Limitada con Municipalidad de El Tabo", sobre reclamo de ilegalidad municipal, por sentencia de dos de octubre de dos mil veinte la Corte de Apelaciones de Valparaíso rechazó la acción deducida.

En contra de este fallo, la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo, el cual fue desestimado, atendida su manifiesta falta de fundamento, por resolución de esta Corte fechada dos de agosto último.

Sin perjuicio de lo anterior, se trajeron los autos en relación para estudiar un posible vicio de casación de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando:

Primero: Que en estos autos compareció Cooperativa de Vacaciones El Tabito Limitada, quien dedujo reclamo de ilegalidad municipal contra la Municipalidad de El Tabo, por la dictación del Decreto Alcaldicio N°1840, de fecha 19 de julio de 2017, que ordenó a la actora la demolición de los cierres que entorpecen la vía pública, por encontrarse contruidos fuera de la línea oficial y en un bien nacional de uso público, otorgando 20 días corridos para dicho efecto.



En su acción, esgrime la actora que el municipio ha transgredido los artículos 6°, 7° y 19 N°2 y N°24 de la Constitución Política de la República, además de los artículos 2° y 54 de la Ley N°19.880 y 592 del Código Civil, en atención a que el camino en cuestión no tiene, en su concepto, la calidad de bien nacional de uso público, por tratarse de una vía privada, razón por la cual solicita que se anule el acto impugnado y se declare que tiene derecho a la indemnización de los perjuicios causados.

Segundo: Que, de manera previa a la vista de la causa ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, el municipio hizo presente que con fecha 9 de julio de 2019, en autos seguidos ante esta Corte Suprema bajo el Rol N°30.166-2017, se dictó una sentencia que resolvió que el mismo camino objeto de estos antecedentes, no tiene ni ha tenido la calidad de bien nacional de uso público que se le atribuye, razón por la cual, acogiendo un recurso de casación, ordenó restituir el cierre destruido y el camino al estado anterior a las obras objeto de la denuncia.

En cumplimiento de ese fallo, el ente edilicio decidió iniciar un procedimiento que culminó con la invalidación del Decreto Alcaldicio N°1840, materializada con fecha 26 de septiembre de 2019.



Tercero: Que la sentencia impugnada explica que, durante la tramitación de la acción, la autoridad municipal resolvió invalidar el Decreto Alcaldicio N°1840, decisión que se funda, a su vez, en el pronunciamiento de esta Corte en orden a que el camino existente al interior de la parcelación de la actora, no tiene ni ha tenido la calidad de bien nacional de uso público.

Tal expresión de voluntad administrativa genera en este proceso la eliminación de la controversia entre las partes sobre la legalidad o ilegalidad del Decreto Alcaldicio N°1840, efecto que concurre sólo en la medida que la invalidación se hubiere efectuado conforme al procedimiento previsto para tal efecto en el artículo 53 de la ley N°19.880 y siempre que la declaración de ilegalidad fuere procedente, en virtud del principio de conservación. En el evento de no reunirse ambas circunstancias, la subsistencia en derecho del referido Decreto Alcaldicio mantendrá vigente la solicitud de la reclamante en orden que se declare su ilegalidad.

En relación con el primero de los requisitos para la invalidación, esto es, la audiencia del interesado, la Municipalidad de El Tabo citó a una persona natural y tres personas jurídicas a la reunión destinada a informar sobre la decisión de invalidar el Decreto Alcaldicio N°1840. Sin embargo, no se citó a la Cooperativa de



Vacaciones El Tabito Limitada, que tenía inequívocamente la calidad de interesada en el procedimiento invalidatorio. Por consiguiente, la omisión de la audiencia previa a la reclamante, vulneró el principio de contradictoriedad consagrado en el artículo 10 de la ley N° 19.880, que habilita a todos los interesados para que, en cualquier momento del procedimiento, aduzcan alegaciones y aporten documentos u otros elementos de juicio.

Respecto del plazo de dos años dentro del cual debe ser ejercida la potestad invalidatoria, la reclamante de autos manifestó que el Decreto Alcaldicio N°1840 le fue notificado con fecha 21 de julio de 2017, mientras que la invalidación se dispuso el 26 de septiembre de 2019, vale decir, ya caducado el término antes señalado.

Por estas razones, el Decreto Alcaldicio N° 2682, de 26 de septiembre de 2019, de la Municipalidad de El Tabo, que invalidó el Decreto Alcaldicio N°1840 antes singularizado, se expidió con infracción de los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley N°19.880, por cuanto procedió a invalidar un acto contrario a derecho sin mediar previa audiencia de la interesada y una vez caducado el plazo de los dos años contados desde la notificación de dicho acto.

Sin perjuicio de lo anterior, dado que la invalidación decretada -se dice- no generó perjuicio a la



reclamante de ilegalidad, puesto que produce el mismo efecto jurídico perseguido por la acción deducida en estos autos, como tampoco la actora ha invocado la ilegalidad del Decreto Alcaldicio invalidatorio, el reclamo de ilegalidad es rechazado.

Cuarto: Que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, las que además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, entre las que figuran - en su numeral 4 - las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

Quinto: Que esta Corte, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N°3.390 de 1918, en su artículo 5° transitorio, dictó con fecha 30 de septiembre de 1920 un Auto Acordado en que regula pormenorizada y minuciosamente los requisitos formales que, para las sentencias definitivas a que se ha hecho mención, dispone el precitado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil. Refiriéndose al enunciado exigido en el N°4 de este precepto, el Auto Acordado establece que las



decisiones de que se trata deben expresar las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con precisión las circunstancias fácticas sobre que versa la cuestión que haya de fallarse, con distinción entre las que han sido aceptadas o reconocidas por las partes y aquellas objeto de discusión.

Agrega que si no hubiera discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, deben esas sentencias determinar los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales. Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba rendida - prosigue el Auto Acordado - deben las sentencias contener los fundamentos que han de servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta anteriormente.

Prescribe enseguida que, establecidos los hechos, se enunciarán las consideraciones de derecho aplicables al caso y, luego, las leyes o en su defecto los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; agregando que tanto respecto de unas y otras debe el tribunal observar, al consignarlas, el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera.



Sexto: Que observados los antecedentes a la luz de lo expresado con antelación, resulta inconcuso que no se ha dado cumplimiento a los requisitos legales indicados.

En efecto, la acción deducida consistió en el reclamo de ilegalidad regulado en el artículo 151 de la Ley Orgánica de Municipalidades, que dispone: "Los reclamos que se interpongan en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la municipalidad se sujetarán a las reglas siguientes:

a) Cualquier particular podrá reclamar ante el alcalde contra sus resoluciones u omisiones o las de sus funcionarios, que estime ilegales, cuando éstas afecten el interés general de la comuna. Este reclamo deberá entablarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de publicación del acto impugnado, tratándose de resoluciones, o desde el requerimiento de las omisiones;

b) El mismo reclamo podrán entablar ante el alcalde los particulares agraviados por toda resolución u omisión de funcionarios, que estimen ilegales, dentro del plazo señalado en la letra anterior, contado desde la notificación administrativa de la resolución reclamada o desde el requerimiento, en el caso de las omisiones;

c) Se considerará rechazado el reclamo si el alcalde no se pronunciare dentro del término de quince días,



contado desde la fecha de su recepción en la municipalidad;

d) Rechazado el reclamo en la forma señalada en la letra anterior o por resolución fundada del alcalde, el afectado podrá reclamar, dentro del plazo de quince días, ante la corte de apelaciones respectiva.

El plazo señalado en el inciso anterior se contará, según corresponda, desde el vencimiento del término indicado en la letra c) precedente, hecho que deberá certificar el secretario municipal, o desde la notificación que éste hará de la resolución del alcalde que rechace el reclamo, personalmente o por cédula dejada en el domicilio del reclamante.

El reclamante señalará en su escrito, con precisión, el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida, la forma como se ha producido la infracción y, finalmente, cuando procediere, las razones por las cuales el acto u omisión le perjudican;

e) La corte podrá decretar orden de no innovar cuando la ejecución del acto impugnado le produzca un daño irreparable al recurrente;

f) La corte dará traslado al alcalde por el término de diez días. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la corte podrá abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por



las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil;

g) Vencido el término de prueba, se remitirán los autos al fiscal judicial para su informe y a continuación se ordenará traer los autos en relación. La vista de esta causa gozará de preferencia;

h) La corte, en su sentencia, si da lugar al reclamo, decidirá u ordenará, según sea procedente, la anulación total o parcial del acto impugnado; la dictación de la resolución que corresponda para subsanar la omisión o reemplazar la resolución anulada; la declaración del derecho a los perjuicios, cuando se hubieren solicitado, y el envío de los antecedentes al Ministerio Público, cuando estimare que la infracción pudiere ser constitutiva de delito, e

i) Cuando se hubiere dado lugar al reclamo, el interesado podrá presentarse a los tribunales ordinarios de justicia para demandar, conforme a las reglas del juicio sumario, la indemnización de los perjuicios que procedieren y ante el Ministerio Público, la investigación criminal que correspondiere. En ambos casos, no podrá discutirse la ilegalidad ya declarada".

Séptimo: Que, teniendo en cuenta el tenor de la norma transcrita, el objeto de la acción era determinar la legalidad o ilegalidad del Decreto Alcaldicio N°1840 y, en su caso, el derecho de la demandante a demandar la



indemnización de los perjuicios derivados de su dictación, materia que no fue objeto de razonamiento alguno por parte de los sentenciadores. Muy por el contrario, la sentencia impugnada discurre en torno a una materia distinta, como es el análisis de la conformidad a derecho del decreto invalidatorio N°2682, pronunciamiento que no se identifica con aquello solicitado.

Octavo: Que, como puede advertirse, los jueces del grado no emitieron pronunciamiento en relación al asunto concreto sometido a su conocimiento, lo cual provoca que el fallo se encuentre desprovisto de las consideraciones fácticas y jurídicas que sirven de fundamento al rechazo del reclamo de ilegalidad, circunstancia que autoriza a esta Corte, al no existir otro medio idóneo para corregir la deficiencia procesal comprobada, para anular de oficio la sentencia recurrida, al encontrarse afectada por el vicio que se hizo notar.

De conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 765, 775 y 786 del Código de Procedimiento Civil, **se casa de oficio** la sentencia dos de octubre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, la que por consiguiente **es nula** y se la reemplaza por la que se dicta separadamente a continuación.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro (S) señor Contreras.



Rol N° 134.212-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Miguel Vázquez P. (s), Sr. Roberto Contreras O. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Pedro Águila Y.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministra Angela Vivanco M., Los Ministros (As) Suplentes Miguel Eduardo Vázquez P., Roberto Ignacio Contreras O. y los Abogados (as) Integrantes Enrique Alcalde R., Pedro Aguila Y. Santiago, catorce de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a catorce de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

